

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sala Laboral

M.P. Dra. **Elcy Jimena Valencia Castrillón**

E.

S.

D.

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de Camilo Alberto Robayo Romero contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros  
Llamado en garantía por Colfondos: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.  
Rad. 11001310504320230054101**

---

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, mediante el presente escrito, respetuosamente presento **alegatos de conclusión de segunda instancia**, en los siguientes términos:

1. El demandante pretende en el proceso de marras que se declare la ineficacia del traslado que efectuó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy por Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y del traslado realizado posteriormente a la Administradora de Fondo Pensiones y Cesantías Protección S.A.
2. En la sentencia de primera instancia, el *a quo* resolvió *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del señor CAMILO ALBERTO ROBAYO ROMERO, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*  
  
*A su vez,” absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de ser llamada a responder por la condena impuesta en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, de conformidad con lo expuesto anteriormente”.*
3. Frente a la citada sentencia, Colfondos S.A., interpuso recurso de apelación, en el que **no presentó ningún reparo contra lo decidido por la juez respecto del llamamiento en garantía efectuado a mi mandante.**
4. Dado que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no fue condenada en la citada sentencia y ninguna de las partes apeló la sentencia en dicho sentido, el estudio de su culpabilidad o no queda por fuera del alcance de la decisión que debe tomar el *ad quem*, teniendo en cuenta la correlación que debe existir entre la sentencia, las pretensiones y los problemas debatidos en el recurso, de conformidad con el

principio de congruencia establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso que dispone:

*“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

5. De igual manera, el numeral 3 del artículo 322 CGP establece:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”*

6. Por lo tanto, el trámite de la apelación no podrá versar sobre la decisión del *a quo* respecto del llamamiento en garantía, ni deberá surtirse ningún pronunciamiento sobre este aspecto, toda vez que en la sustentación del recurso de apelación no hubo ningún reparo frente a la absolución de mi poderdante y de ahí que se deba mantener incólume la decisión respecto de mi representada.
7. En gracia de discusión, en el evento en que el *ad quem* decidiera revisar la decisión del juez de primera instancia de absolver a mi mandante, tampoco estaría llamado a prosperar el recurso toda vez que se echa de menos la disposición legal con fundamento en la cual Colfondos S.A. pretende que las pretensiones del llamamiento en garantía tengan éxito, dado que no existe un derecho legal ni contractual para ello, sumado a que el contrato de seguro terminó hace más de 10 años.
8. Así mismo, se debe precisar que en el presente caso no es posible afectar la póliza de seguro previsional expedida por mi mandante, teniendo en cuenta que los asegurados de la póliza son los afiliados a COLFONDOS por los riesgos de “muerte por riesgo común” “invalidez por riesgo común” y “auxilio funerario”, es decir, COLFONDOS S.A. no tiene la calidad de asegurado dentro del contrato de seguro y por tanto la póliza no tiene cobertura frente a una eventual condena en su contra.
9. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, ha determinado que en los casos en que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional recae sobre **las AFP del RAIS la obligación de trasladar a COLPENSIONES “las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades”**, y no a las aseguradoras, por lo que le corresponde a las AFP demandadas realizar la devolución de las primas de seguros de invalidez y sobrevivencia con sus propios recursos.
10. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1421 de 2019, determinó cuales son las consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado

de un afiliado del Régimen de prima media al RAIS, resaltando que la devolución de las cuotas de administración son a cargo de las AFP:

***“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. ”***

11. En la misma línea, esa alta Corporación sostuvo que:

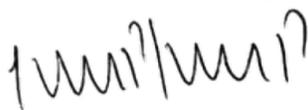
***“Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, **que Colfondos S.A. deber· devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989...”*****

12. En el evento en que el *ad quem* confirme la sentencia de primera instancia, la suma que eventualmente deba devolver la AFP como gastos de administración incluyendo la prima pagada por el seguro previsional, deberá ser pagada por el Fondo de Pensiones con ocasión a su propio patrimonio tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

13. Finalmente, si se declara la ineficacia de la vinculación, ello no implica la anulación del contrato de seguro, pues se trata de relaciones jurídicas diferentes, mientras que la primera es de naturaleza laboral, la validez del contrato de seguro escapa de la competencia del juez laboral y se enmarca dentro de la competencia del juez civil.

En los anteriores términos, de manera respetuosa, presento alegatos de conclusión, solicitando al Honorable Tribunal se sirva en confirmar la sentencia de primera instancia, respecto a la inexistencia de responsabilidad de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. dentro del presente proceso.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto y atención.



**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**  
**C.C. 79.590.591 de Bogotá**  
**T.P. 76.134 CSJ**

**EGAG**  
ABOGADOS

ESCUDERO  
GIRALDO  
AMAYA  
GARCÍA

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia  
administracion@escuderoygiraldo.com [www.escuderoygiraldo.com](http://www.escuderoygiraldo.com)

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME